



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ ABRAHAM GUTIÉRREZ GONZÁLEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, debido proceso y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

Señala el accionante, que por ser desplazado solicitó a la entidad accionada que lo indemnizara por desplazamiento forzado, de forma inmediata y prioritaria al ser discapacitado; que la entidad le informó que para ello debía realizar una resolución, para lo cual le hacía falta la actualización de datos, el registro civil de defunción y copia de la tarjeta de identidad de LUIS ANGEL GUTIERREZ GONZALEZ (q.e.p.d.), quien falleció con posterioridad a la inclusión en el registro único de víctimas el día 22 de agosto de 2016.

Manifiesta que el 11 de mayo de 2022, envió el formato de novedades y actualización de datos en debida forma a los dos correos electrónicos que la entidad accionada le había indicado y, posteriormente, la entidad le indicó que no podía hacer la resolución porque le faltaba una certificación de discapacidad expedida directamente por el Ministerio de Salud, la cual consiguió y la remitió el 2 de diciembre de 2022 con un derecho de petición donde solicitaba se realizara la resolución de indemnización reconociéndole la priorización por discapacidad y el pago inmediato de la misma. Sin embargo, dicha autoridad le envió un oficio de fecha 10/12/2022 con radicado 2022-0968092-1, donde se señaló: “se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo” sin indicar de alguna manera de que se trataba. Por ello, acudió personalmente a la entidad accionada para solicitar se le informara cual era la novedad y le solicitaron nuevamente el registro civil de defunción y copia de la tarjeta de identidad de LUIS ANGEL GUTIERREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), documentación que de acuerdo con el oficio debía enviarse de la misma forma en que remitió el día 11 de mayo de 2022.

Considera el actor, que se le está vulnerando su derecho a ser indemnizado pidiendo documentación que no se necesita y que ya reposa en el sistema, solo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00054-00

para evitar realizar la resolución donde se le debe reconocer y pagar la indemnización, de forma injustificada, sobre todo teniendo en cuenta que él se encuentra en silla de ruedas porque padece parálisis infantil (poliomielitis); hace tres años se fracturó el fémur y la cadera, encontrándose gravemente discapacitado.

Refiere el señor GUTIERREZ GONZALEZ que ha cumplido con todos los documentos solicitados, pero la entidad evade la responsabilidad y evita realizar la resolución de indemnización dilatando de forma injustificada el pago de la indemnización por desplazamiento forzado,

## 2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada que efectúe los trámites pertinentes y proceda por escrito a entregarle y notificarle electrónicamente al correo [comunicacioneseegal@gmail.com](mailto:comunicacioneseegal@gmail.com) la resolución que se emitió como respuesta a la solicitud de indemnización presentada, al tiempo que se dé priorización al pago por encontrarse discapacitado.

## 3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto que tuvo lugar a través del correo electrónico correspondiente.

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"

El representante judicial de la unidad para las víctimas, manifestó que el señor JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas, en el cual solicitó indemnización administrativa por homicidio; que una vez verificado el registro único de víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante desplazamiento forzado, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, declaración SIPOD 1255109.

Afirma que esa entidad, mediante comunicación lex 7219842, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada y debidamente notificada por correo electrónico, demostrando así un hecho superado.

Señala igualmente, que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, mediante la comunicación LEX 7219842, informó que, respecto a la indemnización administrativa, se encuentra en los términos de ciento veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00054-00

Menciona que el procedimiento solicitado, se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: Fase de solicitud de indemnización administrativa; Fase de análisis de la solicitud; Fase de respuesta de fondo a la solicitud y Fase de entrega de la medida de indemnización.

Que las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. La Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

Solicita la entidad, que se considere que es jurídicamente razonable la espera que piden a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, *“(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a la petición del accionante, señala que el accionante elevó solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, mediante ruta general, con radicado 5635036 con fecha de toma de solicitud el 24/05/2022, razón por la cual la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se informará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicita al Despacho que se nieguen las pretensiones invocadas por JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ, ya que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir

los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

#### 4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de los derechos de petición presentados con sus anexos.
- Copia de la respuesta de la entidad accionada
- Fotocopia de la cédula del accionante.
- Respuesta al derecho de petición LEX 7219842
- Comprobante de envió.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV” y que el derecho fundamental del señor JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

##### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver, sí la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ, al no resolver de fondo la petición de indemnización por desplazamiento forzado, radicada con el No 5635036 de fecha 24/05/2022.

##### 5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, la entidad accionada no vulnera los derechos fundamentales del accionante JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ, al no resolver de fondo la petición de indemnización por desplazamiento forzado radicada con el No 5635036 de fecha 24/05/2022, toda vez que fue hasta el 2 de diciembre de 2022, que el actor allegó la totalidad de los documentos requeridos para su reclamación y efectuó la actualización de datos exigida por la UNIDAD DE VICTIMAS. En consecuencia, se debe negar el amparo invocado.

##### 5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y*

*lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.*

El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional. Alcances de la acción de tutela para su protección (Sentencia T-028 /2018, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO)

*“20. Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.*

*Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite”.*

*21. Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:*

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las*

<sup>1</sup> Por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013.

<sup>2</sup> Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

*consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)<sup>3</sup>.*

*Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad<sup>4</sup>. (...)*

## 5.5. CASO CONCRETO

En el presente el caso,, el señor JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ, pretende a través de la presente acción, que se ordene a la UARIV expedir la

---

<sup>3</sup> Ibídem, pág. 61.

<sup>4</sup> Ver: Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00054-00

resolución relacionada con la petición por medio de la cual solicitó la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, debido a que se encuentra en situación de discapacidad (silla de ruedas), petición que conforme a las pruebas allegadas elevó desde el 24 de mayo de 2022 y que fue radicada en la UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VICTIMAS bajo el No. No. 5635036; lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 2 de diciembre del año 2022, remitió la documentación que le fue solicitada por la entidad accionada.

Durante el término de traslado, la UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VICTIMAS<sup>c</sup> informó el 13 de febrero de 2023, con oficio LEX: 7219842 M.N. D.387 D.I. # 93408193, dio respuesta al accionante; que la entidad cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días para brindar respuesta de fondo, en la que se indicará si tiene o no derecho a la indemnización reclamada, motivo por el cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por hecho superado.

Al revisar las pruebas allegadas por el accionante JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ, encuentra el despacho que el 10 de diciembre de 2022, la UNIDAD DE VICTIMAS dio respuesta al derecho de petición radicado No. 2022-8502353-2m informándole:

*“En ese orden de ideas, al realizar el estudio de la solicitud, se encuentra que el(la) señor(a) JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N.º 93408193, presentó solicitud de indemnización administrativa. Ahora bien, en marco de dicho estudio, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización. Es así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, a continuación, se detalla las rutas dispuestas por la Entidad para realizar dicho trámite: 1 Ingresar al enlace <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedades-v6/45131> descargar, diligenciar y enviar formato de novedades debidamente diligenciado al correo electrónico [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) o [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) con los soportes y/o documentos necesarios.”*

Obra también como prueba, el derecho de petición enviado nuevamente por el señor JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ el 02 de diciembre de 2022, donde informó a la entidad accionada que mediante oficio con Radicado No. 202272012902101 de fecha 26/05/2022, le informaron que su solicitud de indemnización quedó radicada con el número de radicado 5635036 de fecha 24/05/2022, donde se le comunicó que la entidad contaba con ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, por lo que solicitó y autorizó a la entidad que la resolución que se emitió como respuesta de indemnización presentada, se la remitan al correo electrónico [comunicacioneseegal@gmail.com](mailto:comunicacioneseegal@gmail.com)

La UNIDAD DE VICTIMAS al responder la presente acción, aportó como prueba el oficio del 13 de febrero de 2023, por medio del cual informó al accionante que: “la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00054-00

*entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos realizando las validaciones para resolver si le asiste o no la respectiva indemnización. Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos: Para enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo el certificado médico”*

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que el término de ciento veinte (120) días de que trata el artículo 11 de la Resolución 01040 del 15 de marzo de 2019, proferida por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para resolver de fondo la petición del actor, empieza a contarse una vez actualizados los datos y recibidos los documentos requeridos, por lo que, si efectivamente el 2 de diciembre de 2022, el señor JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ actualizó los datos y remitió los documentos solicitados por la entidad accionada, es a partir de esa fecha cuando empezaría a contabilizarse el término para que la entidad profiera la Resolución por medio de la cual resuelve si tiene o no derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Con vista en lo anterior, si bien el accionante manifiesta que se encuentra en estado de discapacidad, no se avizora en el presente caso un perjuicio irremediable que permita a esta judicatura ordenar a la entidad accionada dar respuesta en forma inmediata a la solicitud de indemnización administrativa, teniendo en cuenta que los documentos solicitados por dicha autoridad para resolver de fondo la petición del 24 de mayo de 2022, fueron enviados por el actor el 2 de diciembre de 2022. Luego, al no encontrarse vencido el término con el que dispone la UNIDAD DE VICTIMAS para resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, se negará el amparo deprecado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo invocado por el señor JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ identificado con C.C. No 93.408.193, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE ABRAHAM GUTIERREZ GONZALEZ  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
UARIV  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00054-00

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrese las comunicaciones pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

n.s.v.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tascon Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cea2b46201747d1c1c5e5e444af179aea58a816142e273aa52c6616b4217d1**

Documento generado en 23/02/2023 10:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**